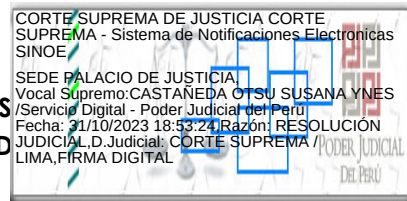




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 08:42:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/11/2023 14:48:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/11/2023 07:40:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 15:54:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2023 15:26:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE TENENCIA Y USO DE ARMAS Y MUNICIONES

El delito de tenencia y uso de armas y municiones es de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño concreto. Es decir, la posesión de un arma de fuego que no cuente con la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa para la sociedad. Por ello, se comprende que el bien jurídico protegido sea la seguridad ciudadana.

La prueba ha sido valorada correctamente por la Sala Penal Superior, ya que las armas y municiones estaban a disposición de los intervenidos en función al lugar y distribución en el interior de los vehículos en que fueron encontradas, y aquellos tenían plena disponibilidad sobre estas. Por ello, se estableció su vinculación con el delito materia de acusación fiscal.

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por las defensas de los sentenciados **GEORGE STEVE VARGAS MOSCOL**, **MAYRA EVITHA CULQUITANTE HILARIO** y **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VARGAS**, contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinte emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los **condenó** como coautores del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común, **tenencia compartida y uso de armas y municiones**, en agravio del Estado. En consecuencia, a cada uno se le impuso seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación prevista en el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación escrita ratificada en juicio oral, el fiscal superior imputó a los acusados recurrentes **GEORGE STEVE VARGAS MOSCOL**, **MAYRA EVITHA CULQUITANTE HILARIO** y **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VARGAS**, y a los ahora sentenciados, **CARLOS MOISÉS ARAUJO VARGAS**, **CARLOS VÍCTOR SALAVALDEZ CASTILLO**, **JOSÉ DURAND**

HINOSTROZA, CARLOS ALBERTO DÍAZ CABRERA y GENNER VÁSQUEZ FLORES, los siguientes hechos:

1.1. El 16 de marzo del 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, los acusados George Steve Vargas Moscol, Mayra Evitha Culquitante Hilario y Julio César Rodríguez Vargas, en común acuerdo con los ahora sentenciados Carlos Moisés Araujo Vargas, Carlos Víctor Salavaldez Castillo, José Durand Hinostroza, Carlos Alberto Díaz Cabrera y Genner Vásquez Flores, portaban armas de fuego, las cuales, al encontrarse dentro de su esfera de dominio, tenían la disponibilidad potencial de su uso.

1.2. La intervención policial se produjo luego de recibir información respecto de la presencia de diversos vehículos y personas en actitud sospechosa. Por esta razón, se apersonaron a las inmediaciones de las avenidas San Juan de Dios e Industrial, en la Urb. Las Vegas – Puente Piedra. En tal contexto, al advertir que tres vehículos automotores que se encontraban en el lugar pretendieron huir al notar la presencia policial, procedieron a su intervención. Al efectuarse el registro vehicular correspondiente, se halló lo siguiente:

1.3. Al interior del vehículo marca Toyota, color azul, modelo Corolla, de placa de rodaje T10-625, el cual era ocupado por Carlos Moisés Araujo Vargas (conductor), Mayra Evitha Culquitante Hilario, Carlos Víctor Salavaldez Castillo y Genner Vásquez Flores, se encontraron tres (03) pistolas marca CZ-83 Vrowgning con número de serie 66900, A141522 y 91613, respectivamente. Estas se encontraban abastecidas con sus respectivas municiones (Acta de registro vehicular, hallazgo de droga e incautación de armas de fuego de folios 123/125).

1.4. Al interior del vehículo de placa de rodaje D1J-250, el cual era ocupado por Julio César Rodríguez Vargas (conductor), George Steve Vargas Moscol y José Durand Hinostroza se encontró un (01) revólver marca Ranger cañón largo, calibre 0.38, *made in Argentina*, y una (01) pistola calibre 3.80 marca Baikal, con serie limada y/o erradicada. Ambas se encontraban abastecidas con seis municiones y con cartuchos respectivamente (Acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga en folios 131/132).

1.5. Al interior del vehículo tico de placa de rodaje A3S-035, el cual era conducido por Carlos Alberto Díaz Cabrera, se encontró 16 gramos de marihuana y 2 gramos de pasta básica de cocaína, mas no se hallaron armas.

2. Por estos hechos el fiscal superior los acusó por el delito de posesión ilegal y compartida de arma de fuego y municiones en agravio del Estado¹, previsto en el artículo 279 G del CP. El fiscal solicitó seis años de pena privativa de libertad para cada acusado.

DECISIÓN PREVIA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Mediante Ejecutoria Suprema del 30 de enero de 2023 (Recurso de Nulidad 251-2022/Lima Norte), se resolvió la situación jurídica del sentenciado **GENNER VÁSQUEZ FLORES**, a quien se declaró, de oficio, extinguida la acción penal por prescripción.

4. Respecto a los otros acusados, la Sala Penal Superior concluyó que se acreditó su responsabilidad solo por el delito de tenencia compartida y uso de armas y municiones en agravio del Estado, debido a que se encontraron las armas de fuego en el vehículo y dentro de la esfera de su dominio, con lo cual ocasionaron la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por Ley. Les impusieron seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme con el inciso 6 del artículo 36 del acotado Código². Además, se fijó en cuatro mil soles el importe de la reparación civil que deben abonar en forma solidaria al Estado.

La corrección o no de los argumentos de la sentencia se analizará al dar respuesta a los agravios formulados en los recursos de nulidad por los abogados defensores de los sentenciados George Steve Vargas Moscol, Mayra Evitha Culquitante Hilario y Julio César Rodríguez Vargas, los que se dan cuenta a continuación.

¹ Además, por los delitos de tráfico ilícito de drogas segundo párrafo del artículo 296 del CP, inciso 1 del artículo 298 y segundo párrafo del artículo 299 del acotado Código, en agravio del Estado; y por el delito de marcaje y reglaje previsto en el artículo 317-A del CP en agravio del Estado. Asimismo, acusó a Mayra Culquitanti Hilario por el delito de ingreso indebido de equipos y comunicación en centro de detención o reclusión establecido en el artículo 368-Adel CP.

² Referida a la incapacidad para obtener licencia o renovación de licencia para portar arma de fuego.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

5. La defensa del sentenciado **George Steve Vargas Moscol** manifestó que se vulneró su derecho de motivación de las resoluciones judiciales con base en los siguientes agravios:

5.1. No se logró alcanzar el grado de certeza respecto de la culpabilidad de su patrocinado, pues la información que tiene la policía sobre los hechos es muy general, no se indicó el número de personas ni el hecho delictivo que se iba a cometer.

5.2. No se contó con la presencia del fiscal provincial ni se perennizó la intervención del video a pesar de contar con un número significativa de efectivos policiales.

5.3. Cuestionó los actos de investigación, ya que, en su consideración, no se cumplieron los protocolos para asegurar la cadena de custodia de las armas de fuego incautadas. Asimismo, en la intervención policial se le incluyó con sus demás coacusados, a quienes no conoce, pues el día de los hechos solo se encontraba en el lugar en compañía de un amigo para presentarse a una entrevista de trabajo.

5.4. La declaración de los efectivos policiales Miguel José Flores Arroyo y Dante Molina Ayala no lo señalan directamente a él como la persona a la que se le encontró un arma de fuego.

5.5. Si bien la Pericia de Absorción Atómica 1626-2014 concluyó qué Vargas Moscol dio positivo para bario, antimonio y plomo, y la Pericia 1586-2014 determinó el correcto estado de funcionamiento de las armas de fuego incautadas, estas no determinan que su patrocinado haya usado alguna de las armas incautadas.

6. La defensa de **Mayra Evitha Culquitante Hilario** alegó la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, solicitó la absolución de su patrocinada de la acusación fiscal. Sustentó los siguientes agravios:

6.1. De los ocho sentenciados solo conoce a Vásquez Flores, quien es su vecino y a Araujo Vargas, que es su amigo, los que en juicio oral negaron haberse encontrado con él al interior del vehículo pues se iban a encontrar en la cevichería El Olímpico.

6.2. No se acreditó que su patrocinada haya viajado desde Trujillo hacia Lima ni mucho menos que su apelativo sea "gringasha".

6.3. Las actas elaboradas por el personal policial que los intervino no se realizaron en el lugar de los hechos sino en la dependencia policial.

6.4. La pericia de absorción atómica que se le practicó a su patrocinada no acredita que haya estado en contacto con las armas de fuego incautadas, las que no fueron percutidas.

7. La defensa de **Julio César Rodríguez Vargas** también alegó la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicitó que se absuelva a su patrocinado con base en los siguientes agravios:

7.1. No se valoraron copulativamente los medios de prueba incorporados al juicio oral ya que, cuando ocurrieron los hechos, se encontraba descansando al interior de su vehículo de placa de rodaje de DIJ-250, después de haber almorzado en el restaurante El Olímpico y no como se señaló en la intervención.

7.2. Los efectivos policiales Flores Arroyo y Molina Ayala no lo sindicaron como la persona que tenía en su poder las armas de fuego o que estas se hubieran encontrado al interior de su vehículo. El operativo ha sido un falso operativo policial con la única intención de obtener ascensos y felicitaciones, más aún si el encargado del operativo, el comandante Vizcarra, no participó ni se ha recibido su declaración a fin de que pueda dar mayores alcances de lo que sucedió.

7.3. No existe ningún medio de prueba que acredite que las armas de fuego fueron encontradas al interior de su vehículo, es por ello que su patrocinado no firmó ninguna de las actas elaboradas con la presencia del fiscal.

7.4. La pericia de absorción atómica que se le practicó a su patrocinado no fue ratificada en juicio oral y, por ende, no tiene valor probatorio.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

8. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, puesto que los recurrentes tuvieron dentro de sus esferas de dominio la posesión potencial de las armas de fuego incautadas. En ese sentido, el colegiado superior valoró de forma razonable todos los elementos de prueba tanto de cargo como de descargo, con lo cual fundamentó de manera debida su decisión de condenar a los recurrentes por los hechos imputados.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

9. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

10. Por su parte, **el derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados,

³ STC N.º 04729-2007-HC. Sostiene, además que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

11. El delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia de armas y municiones, por el cual se condenó a los recurrentes, es el previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del CP, incorporado por el Decreto Legislativo 1244⁵, el cual prescribe lo siguiente:

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

12. Este delito, en cuanto a la afectación del bien jurídico tutelado, es uno de peligro abstracto, objetivo y de propia mano. Se considera así ya que no es necesaria la producción de un daño concreto. Es decir, la posesión de un arma de fuego que no cuente con la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa para la sociedad. Por ello, se comprende que el bien jurídico protegido sea la seguridad ciudadana⁶.

13. Esta Sala Penal Suprema⁷ tiene establecido que dicho tipo penal debe interpretarse con la Ley 30299⁸ cuyo objeto es regular entre otros, la autorización, comercialización, posesión y uso civil de armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Para ello, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec) emite licencias para autorizar su uso y porte conforme con los tipos, modalidades, condiciones y límites señalados en la ley, siempre que cumpla con los requisitos exigidos. Como tal, este delito es de peligro abstracto y, por ello, no es necesaria la existencia de un daño concreto⁹.

⁴ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁵ Del 29 de octubre de 2016.

⁶ Casación 712-2016/La Libertad, fundamento 8.3. Ponente: jueza suprema Barrios Alvarado.

⁷ En la Casación 712-2016/La Libertad ya citada. Reiterado en la Casación 1165-2018/Áncash. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

⁸ Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, publicada el 22 de enero de 2015.

⁹ Recurso de Nulidad 1082-2019/Lima Norte, del 29 de enero de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

14. Con base en el sustento normativo y en los agravios formulados por los abogados de los sentenciados recurrentes, de la valoración probatoria se tiene lo siguiente:

14.1. Se acreditó que en un vehículo se encontraron dos armas, y en el otro, tres armas, de lo que se da cuenta en las **actas policiales de hallazgo y de incautación de las armas.**

14.2. Ahora bien, las defensas de los acusados han cuestionado la valoración probatoria que la Sala Penal Superior otorgó a las citadas actas policiales de hallazgo y de incautación de las armas, pues durante la actuación policial no se contó con la presencia del fiscal provincial ni se perennizó la intervención con una grabación u otro medio. Al respecto, se tiene lo siguiente:

14.3. En relación a este cuestionamiento, el literal f del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2096-2004-HC/TC, señala que la flagrancia se configura con la presencia de dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, lo cual ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo.

14.4. A su vez, respecto a la intervención policial, es necesario señalar que la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus funciones y atribuciones, estatuidas en los incisos 1 y 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional, concordante con el artículo 1 de la Ley 27934, aplicable al presente caso, tiene facultades para realizar acciones urgentes e inaplazables tendientes a prevenir y erradicar la comisión de los hechos delictivos; y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los autores o partícipes.

14.5. En el presente caso, conforme con el Parte Policial s/n 2014, DIRINCRI (folios 6 a 8), la intervención policial se efectuó a solicitud de los pobladores, quienes dieron cuenta de la presencia de diversos vehículos y personas en actitud sospechosa, por lo que la autoridad policial acudió al lugar e intervino a los procesados, quienes al advertir su presencia pretendieron huir. Se trató, entonces, de una intervención policial en flagrante delito, en la cual se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención policial, esta se desarrolló con inmediatez temporal y por percepción directa de los efectivos policiales. Estos se encontraban facultados para esta intervención, de la cual dieron cuenta al titular de la acción penal.

14.6. En este caso, conforme la declaración del efectivo policial Flores Arroyo, el 16 de diciembre de 2014, participó en un operativo policial que se llevó a cabo cerca al restaurante El Olímpico donde habían varios vehículos. Preciso que en el Departamento de Robos en el cual laboraba, se recogió la información de que se iba a llevar a cabo un operativo cerca al grifo porque se iba a perpetrar el robo a los comensales del restaurante El Olímpico. Refirió que en este operativo participaron aproximadamente 20 personas, en las que por razones de seguridad se trasladó a los intervenidos, lo cual se comunicó al fiscal. Señaló que conforme con el acta de registro vehicular (folios 131 y 132) que firmó el brigadier Miguel José Arroyo, debajo del asiento del copiloto se encontró un revolver marca "Ranger".

14.7. Asimismo, se sometió al contradictorio la declaración del efectivo policial Dante Molina Ayala, quien suscribió el acta de registro vehicular, hallazgo de droga e incautación de armas de fuego (folios 123 a 125), y señaló que en el vehículo de placa de rodaje T10-625 se encontró: a) Al costado del chofer, una pistola marca CZ 83 Cal 9 Browning con cachapa de color negro, con número de serie 66900 con una cachapa abastecida con 8 cartuchos. b) En la parte posterior del asiento, una pistola marca CZ83 Cal 9 Browning, número de serie A141522, con cachapa de color negro y cachapa abastecida con 6 cartuchos. c) Debajo del asiento del copiloto, una pistola marca CZ83 calibre 90 Browning, con número de serie 91613, con cachapa abastecida con 5 cartuchos, todos sin percutar.

15. Si bien la defensa alega que esta intervención policial obedeció a intereses personales del comandante PNP Vizcarra, se debe tener en cuenta que en las actas policiales de intervención se detalló la forma y circunstancias en las que sucedieron los hechos, por lo que estos documentos policiales tienen el valor de prueba reconstituida y documental; y no existen motivos para estimar que los cargos que se le imputan a los sentenciados se deben a un interés de la autoridad policial para inculparlos de un hecho tan grave, a tal punto de “sembrarles” las armas que fueron incautadas.

16. Otro cuestionamiento consiste en la falsedad del operativo policial a cargo del comandante PNP de apellido Vizcarra, el cual a nuestro criterio constituye un argumento de la defensa del sentenciado Rodríguez Vargas, que no tiene sustento alguno, puesto que se limita a un enunciado que no ha sido corroborado con ningún medio de prueba.

17. Por su parte, con en el resultado de los informes técnicos 155, 156, 157, 158, 159-2014-DIRINCRIPNP/OFIADM-SAN (folios 171 a 176) se estableció que las armas de fuego incautadas, así como sus abastecimientos (municiones y cartuchos), halladas al interior de los vehículos, se encontraban en regular estado de conservación y de funcionamiento, por lo cual el informe de la Sucamec, remitido mediante Oficio 20871-2016-SUCAMEC-GAMAC (folios 1224 y ss.) constituye una prueba relevante que da cuenta que ninguno de los intervenidos tenía autorización para portar armas. En consecuencia, su tenencia se encontraba fuera del marco legal, ya que el hecho de no tener autorización de uso de arma de fuego configura el tipo penal.

18. El Dictamen de balística forense (folios 166) corrobora la conclusión de los citados informes técnicos, puesto que esta prueba establece que las armas se encontraban en normal funcionamiento. Se valora positivamente que la pericia ha sido emitida por un órgano del Estado especializado —Dirección de Criminalística de la Policía Nacional— la que goza de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad objetividad y solvencia; además que para su validez no requiere de su ratificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2017/CJ-116. En este ámbito de análisis, se desestiman los argumentos de la defensa de Vargas Moscol, respecto de la valoración de la citada pericia.

19. Otra prueba que también es relevante la constituye el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego 1626/2014 (folios 170 y 171), en el cual se consignó que, efectuadas las muestras de las manos de los sentenciados —incluidos los no recurrentes— el resultado fue positivo para plomo, antimonio y bario, lo que resulta compatible con el hecho de haber manipulado o haber hecho disparos con arma de fuego. Si bien, al respecto, no se les imputó el haber hecho disparos con dichas armas, constituye un indicio que ha sido valorado por la Sala Penal Superior de manera integral con las otras pruebas mencionadas.

20. En conclusión, consideramos que la prueba ha sido valorada correctamente por la Sala Penal Superior, ya que las armas y municiones estaban a disposición de los intervenidos en función al lugar y distribución dentro de los vehículos en que fueron encontradas, y aquellos tenían plena disponibilidad sobre estas, por lo que se estableció la vinculación de los sentenciados con el delito materia de acusación fiscal.

En ese sentido, la tesis exculpatoria de cada uno de los sentenciados, de pretender desvincularse de la posesión de las armas y municiones, la cual fue analizada correctamente por la Sala Penal Superior, no encuentra sustento; y, en igual sentido, los agravios de los abogados defensores, por las razones anotadas. Es por ello que se desestiman los agravios y se ratifica la condena.

21. Respecto de la **pena privativa de libertad impuesta** a los sentenciados Vargas Moscol, Culquitante Hilario y Rodríguez Vargas, la Sala Penal Superior aplicó el artículo 279-G del CP incorporado por el Decreto Legislativo 1244, cuyo texto en relación a esta pena es más benigno¹⁰, en comparación con el artículo 279 del CP modificado por la Ley 30076, lo cual es correcto.

En efecto, el Decreto Legislativo 1244 establece un marco abstracto de 6 a 10 años de pena privativa de la libertad, en comparación con la Ley 30076 que estipula una pena no menor de 10 ni mayor de 15 años de privación de libertad.

¹⁰ Por el principio de retroactividad benigna previsto en el artículo 103 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 6 del CP.

A los sentenciados se les impuso el mínimo de la pena abstracta —seis años de pena privativa de libertad—, la que debe ser ratificada ya que no se presentan causales de disminución de la punibilidad ni los sentenciados se sometieron a algún beneficio procesal, como la conclusión anticipada del juicio oral, la cual hubiese permitido una rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

22. Además, la Sala Penal Superior les impuso la pena de inhabilitación prevista en el inciso 6 del artículo 36 del CP, que establece que en caso de condena por delito doloso, la incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

Si bien el Decreto Legislativo 1244 establece la pena de inhabilitación conforme con el inciso 6 del artículo 36 del CP, como se trata de una pena de carácter principal y conjunta, es de aplicación el artículo 279 del CP modificado por la Ley 30076 —vigente cuando se cometieron los hechos—, el que no contempla este tipo de sanción. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la inhabilitación impuesta por la Sala Penal Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinte emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que **condenó** a **GEORGE STEVE VARGAS MOSCOL, MAYRA EVITHA CULQUITANTE HILARIO** y **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VARGAS** como coautores del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común, tenencia compartida y uso de armas y municiones, en agravio del Estado. En consecuencia, a cada uno se le impuso seis años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de cuatro mil soles (\$/ 4000,00) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

II. Declarar HABER NULIDAD en la pena de inhabilitación prevista en el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, **REFORMÁNDOLA, la dejaron sin efecto**; con lo demás que contiene.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/dqf